



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003-020-2024-00081-00

### FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **ALBA NIDIA MORA**, a través de apoderada judicial, en contra del **BANCO BANCOLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución Política.

### HECHOS

Informa la accionante que, el 06 de diciembre de 2023, radicó ante la accionada una petición, con recibido numero 153 # 105283892 – 3000173828, en la cual solicitaba:

PRIMERO. Sírvase entregar copia del seguro de vida adquirida por el señor LIBARDO BLANCO SANTAMARIA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 13.824.129 de Bucaramanga.

SEGUNDO: Sírvase a informar, los requisitos y procedimientos tendientes a realizar para gestionar el cobro del seguro de vida, en el cual mi poderdante figura como beneficiaria.

Comenta que, el 22 de enero de 2024, la entidad accionada le manifestó que, el 07 de diciembre de 2023, le habían enviado correo electrónico solicitándole los soportes necesarios para atender el requerimiento 8014353651; y que debido a que no obtuvieron los soportes requeridos, entendieron que había desistido de su solicitud. Así mismo indica que dicha información que es totalmente errada, ya que el correo que manifiesta haber enviado **BANCOLOMBIA** el 07 de diciembre de 2023, nunca fue enviado por parte de aquel, por lo cual a la fecha, dicha entidad no ha emitido respuesta al derecho de petición presentado.

### PETICIÓN

Solicita la accionante se le ampare su derecho fundamental invocado, el cual considera le está siendo vulnerado por **BANCOLOMBIA**, y se proceda a otorgar una



respuesta clara, precisa y congruente conforme a lo solicitado.

## TRAMITE

Por auto del 09 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar la correspondiente notificación al accionado a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

**BANCOLOMBIA**, no otorgó respuesta alguna a la presente acción constitucional.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:



¿Se vulneró el derecho fundamental de petición e información, a la señora **ALBA NIDIA MORA** por parte de **BANCOLOMBIA**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por aquella el pasado 06 de diciembre de 2023?

Tesis del despacho: Si, en virtud que se encuentra acreditado el envío y recibido de la petición, sin que a la fecha se obtenga la respectiva respuesta.

### 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### El Derecho de Petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(..). 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*



*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa*

---

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)*".  
(Subrayado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de*

*petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.*

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



*La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”*

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

#### **4. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que el accionado **BANCOLOMBIA**, no se pronunciara frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.*

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha*



*interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”*

Teniendo en cuenta que el accionado **BANCOLOMBIA**, no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificado tal y como se desprende del archivo No. 004 digital, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la demandante respecto a ella se deben tener como ciertos.

## 5. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de **BANCOLOMBIA**, toda vez que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se ha dado respuesta a la solicitud elevada el 06 de diciembre de 2023, pese a haber radicado de manera física, tal y como se observa en el sello de acuse de recibo.

Derecho de Petición- Banco Bancolombia

Señores  
**BANCO BANCOLOMBIA**  
E.S.D.  
Ref. Derecho de Petición

  
3000173828



**JULIA EMMA BUITRAGO**, con domicilio en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.664 de Buga, Valle, manifiesto muy respetuosamente, que acudo ante Usted(s), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en el Código Contencioso Administrativo artículo 5 y S.S., al igual que en los diferentes pronunciamientos de las Altas Cortes respecto de su trámite ante las entidades públicas y privadas, me permito formular las siguientes peticiones, con fundamento en:

**HECHOS**

**PRIMERO.** Soy apoderada especial de la señora **ALBA NIDIA MORA**, con domicilio en EE. UU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.208.770 de Bucaramanga, quien actúa como cónyuge del señor **LIBARDO BLANCO SANTAMARÍA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 13.824.129 de Bucaramanga, quien falleció el 25 de julio de 2023 en la ciudad de Santamarta, según registro N° 10613017 (Se adjunta).

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en el archivo No. 002 del expediente, el sello de la entidad que refiere la radicación de la petición que da origen a la presente acción constitucional impetrada ante el accionado **BANCOLOMBIA**, tal y como se demuestra en la citada imagen, así como el escrito del petitum en donde se le explica toda la situación acaecida que dio origen a la solicitud, la accionante necesita la información detallada, discriminada, individual, clara y precisa respecto del asunto, es decir, información de los requisitos y procedimientos tendientes a realizar la gestión para el cobro del seguro de vida en el cual figura como beneficiaria, así como la copia del seguro de vida adquirido por el señor **LIBARDO BLANCO SANTAMARÍA** (Q.E.P.D).



Así las cosas, como quiera que se advierte que, en efecto, el accionado **BANCOLOMBIA**, no contestó la presente acción constitucional, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y por consiguiente, tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera oportuna y eficaz la petición elevada por la accionante radicada de manera física, existiendo un silencio injustificado por parte de aquel, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición, y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en su escrito, y ordenará al accionado que, resuelva de fondo la petición referida, expidiendo la documentación y copias pertinentes, realizando una explicación precisa frente a todo lo pretendido por la peticionaria aquí actora, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual no implica que necesariamente la respuesta sea favorable a lo pretendido por el peticionario.

Finalmente, se le advierte a **BANCOLOMBIA**, que, el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la señora **ALBA NIDIA MORA** a través de su apoderada judicial, respecto de **BANCOLOMBIA**, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a **BANCOLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la petición elevada por la señora **ALBA NIDIA MORA** a través de su apoderada judicial, el pasado 06 de diciembre de 2023, expidiendo la documentación solicitada, realizando una explicación precisa, clara, detallada, completa y congruente, esto es, informando todo lo relacionado sobre el asunto, y la comunique de manera efectiva, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, de lo cual deberá darse informe a este estrado judicial para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e26113a563c259bbca130adca4c023a6bb58d5dc45cc5edff03e4e3c7a3e50**

Documento generado en 20/02/2024 02:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**